



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 807

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Prevía revisión de la presente demanda, observa el Despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- a. Debe aclarar la fecha de finalización que pretende sea declarada la unión marital de hecho ya que en el poder indica que finalizó el 30 de julio de 2020 y en la demanda manifiesta que es el 30 de noviembre de 2007.
- b. En la pretensión segunda, se solicita que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin embargo, para decretar la disolución de una sociedad patrimonial primero se debe declarar su existencia tal y como lo indica el artículo 2º de la citada Ley, así mismo la pretensión de liquidación es propio de otro proceso según lo señala el artículo 523 del CGP.
- c. No se aportó el registro civil de nacimiento del señor Omar Rodrigo Díaz Erazo.
- d. Omitió dar cumplimiento a las previsiones del numeral 8º del Decreto 806 de 2020, respecto a la forma como obtuvo las direcciones del demandado, con el aporte de las respectivas evidencias.
- e. Debe acreditar con la demanda el envío por medio físico copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada. (art. 6 Decreto 806 de 2020).
- f. No se acreditó que la parte actora hubiere solicitado el registro civil de nacimiento de las demandadas Leydi Johanna Ramírez Rodríguez y Angélica Ramírez Rodríguez directamente o por medio de derecho de petición (Numeral 1 inciso 2 del Art. 85 del C.G.P).
- g. Las pretensiones 3, 4, 5 y 9 resultan extrañas para esta clase de procesos.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que si a bien lo tiene subsane el defecto señalado en el cuerpo de este proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Familia 006 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b924b85289d3cf5503a69aa9aa7c248eb5bf5c7a351c2b008fdab71cbee9d3f0

Documento generado en 20/08/2021 08:02:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>